



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00153
Demandante	ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
Demandados	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO Y LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Visto el Informe Secretarial, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA; sin embargo, considera el Despacho se debe dar aplicación al Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a efectos de resolver la excepción previa formulada por la apoderada de la demandada SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...)”.

Dentro de las consideraciones expuestas para la expedición del referido Decreto Legislativo, el Gobierno Nacional señaló, entre otras:

“Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto (...)”.

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (...)”.

En tal sentido, la expedición del Decreto legislativo 806 tiene por objeto implementar el **uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, en este caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; normatividad extraordinaria que resulta aplicable a los procesos que se encuentren en curso, así como a aquellos que se inicien luego de su expedición.

En lo que tiene que ver con los procesos judiciales adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto 806 en los artículos 12 y 13 adoptó unas medidas en punto a la resolución de excepciones y la posibilidad de proferir **sentencia anticipada**, con lo cual se modifica el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la medida adoptada respecto a la resolución de las excepciones, aspecto que interesa para los efectos de esta providencia, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subrayado por el Despacho)

De acuerdo con la norma en cita, la decisión de las excepciones previas dentro del proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del que se encuentra el adelantado con ocasión de la pretensión de nulidad electoral, se sujetará al siguiente procedimiento:

- De las excepciones propuestas se correrá traslado por el término de tres (3) días.
- Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- De acuerdo con el artículo 101 del CGP, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, serán resueltas antes de la audiencia inicial.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en ella, las practicará y resolverá las excepciones.
- El anterior trámite resulta aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
- Contra la decisión que resuelve las excepciones procede el recurso de apelación.

De las excepciones previas en el presente asunto

En el presente caso, el Despacho observa la demanda presentada por el señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA, a través del medio de control de nulidad electoral (Artículo 139 del CPACA), en contra del MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO y del señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO y al respecto encuentra mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2020, se dispuso admitir la demanda en el asunto de la referencia luego de su corrección conforme a lo solicitado en auto inadmisorio de fecha 12 de agosto del año 2020, notificando dicha admisión en legal forma a la parte demandante, parte demandada y el Ministerio Público.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 279 del CPACA, sería del caso señalar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 ibidem; no obstante, se dará aplicación a las medidas dispuestas en el Decreto legislativo 806 de 06 de junio de 2020, puntualmente en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas, conforme se reseñó en precedencia.

En primera medida, ha de precisarse que si bien en el artículo 283 del CPACA no se indica de manera expresa la resolución de excepciones previas en el marco del proceso de nulidad electoral, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha indicado que:

“Aunque la literalidad del artículo 283 del CPACA no contempla la resolución de las excepciones previas en la audiencia inicial del proceso electoral (...) el juez electoral en aplicación del principio de integración normativa, puede y debe pronunciarse en la audiencia inicial sobre las excepciones previas propuestas por las partes”.¹

En tal sentido, se procederá a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas en el presente asunto.

- Por parte de LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES

En el presente caso, verificada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES, se encuentra que en dicho memorial se propuso la excepción previa denominada *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”*, la excepción mixta de *“AUSENCIA DE LETIGIMACION POR ACTIVA”* y las excepciones de mérito denominadas *“INEXISTENCIA PROBATORIA DE NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION”* e *“INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD”*.

- Por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento

El apoderado de dicha entidad al momento de contestar la demanda de nulidad electoral, propuso la excepción previa denominada *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”*.

No obstante, revisado el poder otorgado por parte del Alcalde Encargado a través del Decreto No. 0435 del 14 de septiembre de 2020, doctor ELKIN RAFAEL PERTUZ, al abogado FELIPE ARMANDO ALEAN INCER, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.381.701 de San Andrés de Sotavento y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.555 del Consejo Superior de la Judicatura; encuentra el Despacho que este no fue conferido en legal forma, dado que adolece del requisito establecido en el inciso segundo del artículo 5° Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas fuera del texto original).

En tal sentido, el referido mandato debió indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, si bien se anexa copia del Decreto No. 0435 del 14 de septiembre de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENCARGAN LAS FUNCIONES DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO A UN SECRETARIO DE DESPACHO”*, como prueba de la calidad de Alcalde Encargado en que actuó el doctor ELKIN RAFAEL PERTUZ,

¹ Auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 25000-23-41-000-2015-00101-02 CP. Alberto Yepes Barreiro.

al momento de conferir el poder; resultaba necesario que se allegaran las pruebas de la calidad de Alcalde Municipal, con que actuó el doctor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO, al expedir dicho acto administrativo.

En razón a lo expresado, el Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento y se prescindirá del estudio y pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas en dicho escrito.

Establecido lo anterior y dando aplicación a las normas previamente enunciadas, procederá el Despacho a resolver dentro de la presente providencia sobre la prosperidad de las excepciones denominadas “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO” y “AUSENCIA DE LETIGIMACION POR ACTIVA”.

Al respecto ha de señalarse que frente a estas excepciones, se surtió el traslado de tres (3) días del 6 al 8 de octubre de 2020, a través del traslado secretarial No. 13 del 6 de octubre de 2020, satisfaciendo el requisito previsto en el inciso primero del artículo 12 del Decreto 806 de 2020; adicionalmente considera el Despacho que para decidir sobre las mencionadas excepciones no se requiere la práctica de pruebas, de tal forma que lo procedente es dar aplicación al numeral 2° del artículo 101 del CGP.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho primeramente a pronunciarse sobre la excepción de “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”, propuesta por el apoderado de la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES.

La mencionada excepción fue sustentada en los siguientes términos:

“Como quiera que la presente demanda esta admitida, bajo el Medio de Control de NULIDAD ELECTORAL, se hace necesario que el demandante debió demandar el Acto administrativo de designación o elección de la señora gerente de la E.S.E. SAN ANDRES APOSTOL, dentro de la concepción que se trata de un acto complejo que amerita la demanda en su totalidad, es decir, sobre todos los actos previos que conllevaron a la administración municipal a designar a mi cliente en ese cargo.

Al decir de la jurisprudencia, el acto administrativo complejo es aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin.

Al ser el acto demandado, el Decreto 0253 del 15 de mayo de 2020, un acto originario de una Convocatoria, mediante la cual, se señalan las reglas para el nombramiento de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, sólo pueden ser controvertidos en sede judicial a través de la impugnación de todos los actos preparatorios.

Lo anterior significa que las irregularidades que podría ser violatorias de la ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios de contenido electoral, que puedan llegar a afectar la legalidad del acto de elección serán analizados por el fallador en la sentencia y allí determinará la incidencia de tales irregularidades, debido a lo anterior, se impone el RECHAZO de la presente demanda.”

Sea lo primero indicar que el artículo 139 del CPACA, señala en su integridad lo siguiente:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la demanda va dirigida a que se declare la nulidad del **Decreto No. 0253 del 15 de mayo de 2020** **"POR EL CUAL SE EFECTUA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO - CÓRDOBA"**, expedido por el señor Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba, el cual en su artículo primero, decretó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: NÓMBRESE a la señora **LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES**, Identificada con Cedula Ciudadanía N°1.072.258.887 de San Andrés de Sotavento Córdoba, en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, para el período institucional 2020-2024, a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024."

Conforme a lo anterior, es claro que no está llamada a prosperar la excepción propuesta como previa por el apoderado de la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES, pues la citada norma es mas que clara al señalar que es precisamente el acto de nombramiento expedido por autoridades y entidades de cualquier orden, el que debe ser demandado a través del medio de control de nulidad electoral, clase de acto entre los que evidentemente se encuentra el Decreto No. 0253 del 15 de mayo de 2020, sobre el cual se pretende la nulidad den el presente asunto.

Ahora bien, es importante reseñar que la solicitud de nulidad del acto de nombramiento no puede estar limitada únicamente a su contenido, sino que consecuentemente debe abarcar el proceso o procedimiento que dio lugar a su expedición; que en este caso viene a ser el proceso de selección llevado a cabo para la elección del Gerente de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

Por lo anterior el Despacho declarará no probada la excepción de **"INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO"**, propuesta por el apoderado de la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES.

Resuelto lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de **"AUSENCIA DE LETIGIMACION POR ACTIVA"**, propuesta por el apoderado de la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES.

La mencionada excepción fue sustentada en los siguientes términos:

"El demandante presento ante su despacho demanda por el Medio de Control de Nulidad Electoral contra el acto de nombramiento de la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES en el cargo de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, contenido en el Decreto 0253 de fecha 15 de mayo de 2020, expedido por la alcaldía municipal de San Andrés de Sotavento, en ese orden de ideas, su despacho procedió a admitir la demanda.

Pero en la página 4 del libelo, manifiesta dentro de la casual invocada lo siguiente: "De conformidad a lo enunciado en el inciso 2o. del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general." (diferente Medio de Control)

En sus pretensiones, solicita que declare la NULIDAD del Decreto No. 0253 del 15 de mayo de 2020, expedido por el alcalde municipal donde se efectúa el nombramiento de la gerente de la E.S.E.

Si nos atenemos que lo pretendido es la nulidad simple del acto de nombramiento, que constituye evidentemente un acto de contenido particular, lo cual está reglado excepcionalmente en los siguientes casos:

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: (negrilla fuera de texto)

- 1.- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- 2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.

Se colige que estamos ante un proceso de Nulidad, reglado por el artículo 137 del CPACA, por lo que estaríamos avocados al hecho que el demandante no tiene capacidad ni legitimación por activa para actuar en el proceso.”

Si bien, luego de revisada la demanda se encuentra que en el acápite de normas violadas y concepto de violación se estima por parte del demandante que con la expedición del Decreto No. 0253 del 15 de mayo de 2020, se infringe lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, dado que este ha sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse; tal apreciación no tiene la entidad de mudar el tipo de medio de control ejercido por el actor, dado que esta es una causal general que vicia la legalidad de todo acto administrativo con independencia del tipo de pretensión que se ejerza; de tal modo que es factible que un acto de nombramiento pueda ser declarado nulo por haber sido expedido con desconocimiento de las normas en que debería fundarse.

Es así que el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos señalados en su artículo 137, tal y como se señala en artículo 275 de la misma normatividad, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)”

De tal modo que no existe una razón jurídica válida para considerar que se ha mutado el tipo de medio de control ejercido por el demandante y, por tanto, este se encuentra plenamente legitimado en la causa por activa dentro del presente asunto, a la luz de lo señalado en el inciso primero del artículo 139 del CPACA.

En atención a lo anterior el Despacho declarará no probada la excepción de “AUSENCIA DE LETIGIMACION POR ACTIVA”, propuesta por el apoderado de la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO” y de “AUSENCIA DE LETIGIMACION POR ACTIVA” propuestas por el apoderado de la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en los términos previstos en el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor FELIPE ARMANDO ALEAN INCER, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.381.701 de San Andrés de Sotavento y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Municipio de San Andrés de Sotavento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor WILLIAM FRANCISCO QUINTERO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.869.440 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.860 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES, en los términos y para los fines contemplados en el poder aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Adres de Sotavento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77babff3dad3a1cee5f368a905499c3ccdfa151a2a075a867e0bae3d148547dc
Documento generado en 03/11/2020 04:54:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00200-00
Demandante	ELOINA CATALINA BARÓN RAMOS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto	RESUELVE SOBRE VINCULACIÓN DE TERCEROS

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación al proceso del Municipio de Ciénaga de Oro, presentada con la contestación de la demanda por la apoderada del Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Dentro de la contestación de la demanda realizada por la apoderada del Departamento de Córdoba, se solicitó la vinculación al proceso del Municipio de Ciénaga de Oro, en los siguientes términos:

“Muy respetuosamente me dirijo a usted señor juez con el fin de solicitarle la vinculación del municipio de Ciénaga de Oro, todo ello en virtud de que la pensión vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor Luis Roberto Burgos Vega fue reconocida por cuotas partes por la antigua Caja de Previsión Departamental de Córdoba y por el citado municipio. Por lo que en caso de resultar adversa las pretensiones es de vital importancia que se le dé la oportunidad procesal de defensa a la administración municipal.”

Ahora bien, la figura del litisconsorcio en sus variantes, necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentra regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso, en la forma que se indica a continuación:

El capítulo X de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, regula dentro del proceso contencioso administrativo la intervención de terceros en su artículo 224 donde se prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código.”

Sobre la figura del litis consorcio necesario, el Código General del Proceso en su artículo 61 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su

naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Por su parte sobre el *litis consorcio facultativo* ha establecido en su artículo 60 lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Aterrizando en el caso que nos ocupa, no se encuentra determinado por la apoderada de la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, el tipo de intervención que el Municipio de Ciénaga de Oro debería tener en el proceso, o si su llegada al mismo se debe a la integración forzosa de un litisconsorcio necesario por pasivo.

No obstante, para el Despacho resulta evidente que lo pretendido por la apoderada del Departamento de Córdoba, es la integración de un litisconsorcio necesario por pasivo, dado que al Municipio de Ciénaga de Oro le Corresponde el pago de un porcentaje de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la señora ELIONA CATALINA BARÓN RAMOS, a través de las **Resoluciones No. 012 del 10 de octubre de 1984 y No. 0097 del 15 de febrero de 1985**, proferidas por la Caja Municipal de Previsión Social de Ciénaga de Oro y por la Caja Departamental de Previsión Social de Córdoba, respectivamente.

Así entonces, si bien es cierto que el Gerente de la Caja Departamental de Previsión Social de Córdoba, a través de la **Resolución No. 0691 del 18 de julio de 1990 “POR LA CUAL SE UNIFICA UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA”**, en su **“ARTÍCULO PRIMERO”**, resolvió reconocer y cancelar la pensión de jubilación vitalicia a la demandante, a quien le venían cancelando de manera fraccionada, a partir del 1° de noviembre de 1989; en el **“ARTÍCULO TERCERO”**, se indica que la pensión estará a cargo de ambas entidades en cuantía proporcional al tiempo servido por el pensionado. Por lo que, de accederse a las pretensiones de la demanda por parte de esta unidad judicial, claramente se estarían afectando los intereses del Municipio de Ciénaga de Oro.

Siendo así, no resulta posible resolver el fondo en el asunto de forma separada para el Departamento de Córdoba y para el Municipio de Ciénaga de Oro; dado que la sustitución pensional reconocida a la señora ELIONA CATALINA BARÓN RAMOS, está a cargo de ambas entidades, configurándose un litisconsorcio necesario que torna obligatoria la comparecencia al proceso de las dos entidades que resultarían afectadas de ordenarse un reajuste pensional.

Por lo anterior, se procederá a ordenar la integración del contradictorio con la vinculación del Municipio de Ciénaga de Oro, siendo que la norma mencionada permite la citación de los litisconsortes necesarios, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Si mismo, se concederá al Municipio de Ciénaga de Oro, el mismo termino que se otorgó a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Vinculase en calidad de litisconsorte necesario por la parte demandada al Municipio de Ciénaga de Oro, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase el mismo termino otorgado para la contestación de la demanda al Municipio de Ciénaga de Oro a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción; para tal efecto se le deberá **NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda junto con la presente providencia y se le deberá correr el respectivo traslado de la misma.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52892992971947198206a38f37f6aa4c7377be4636ee46569c9e69ab51c03b05

Documento generado en 03/11/2020 04:53:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00252
Demandante	HILTON AUGUSTO ROYO PADILLA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA
Asunto	CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

El apoderado de la parte demandante, doctor ALFONSO MANUEL GUTIÉRREZ RICARDO; a través de escrito allegado mediante correo electrónico en fecha 21 de octubre de 2020, solicitó al Despacho la ampliación del término de traslado del dictamen pericial rendido por la universidad CES dentro del presente proceso; por lo que se procederá a resolver sobre su solicitud a las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el escrito allegado en fecha 21 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante justificó su solicitud manifestando lo siguiente:

“Justifico mi pedimento en el hecho referido a que el perito médico hizo uso de una extensa revisión bibliográfica de cuya lectura se hallan algunas contradicciones en relación con las conclusiones finales, potísima razón que obliga a ahondar en su análisis y, dado que se trata de literatura médico-científica, su aprehensión y comprensión se torna en extremo exigente, no agotándose su estudio en el reducido termino de tiempo dado inicialmente para recorrer el traslado.”

Sobre la ampliación del término de traslado del dictamen pericial, establece el artículo 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 222. Ampliación de términos para la contradicción del dictamen. De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días.”

Así entonces, teniendo en cuenta que los asuntos médicos son evidentemente complejos cuando son ventilados dentro de espacios judiciales y habida cuenta que el dictamen rendido por el doctor BERNARDO SOTO ARBOLEDA, designado como perito de la Universidad CES de Medellín, aborda en su totalidad temas relacionados con esta área del conocimiento en las especialidades de neurología y neurocirugía; considera el Despacho que existe justificación valida para ampliar el termino de traslado del referido dictamen.

Conforme a lo anterior y dado que el termino para la contradicción del dictamen, por disposición normativa, en ningún caso podrá ser superior a diez (10) días, este Despacho considera prudente ampliar dicho termino en siete (7) días adicionales a los tres (3) inicialmente concedidos.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Amplíese el termino de traslado a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, del dictamen médico pericial rendido por el doctor BERNARDO SOTO ARBOLEDA, allegado por el Coordinador CENDES de la Universidad CES, en termino de siete (7) días

adicionales a los tres (3) inicialmente concedidos; para que estos formulen las objeciones y soliciten las aclaraciones y adiciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4cbd1fa99690e65c5e34581f0410969cac449bb5e1189a8734cd9b3f262aabb

Documento generado en 03/11/2020 04:53:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicado	23-001-33-33-007-2020-000258-00
Accionante	ALVARO RAFAEL RUIZ HOYOS
Accionado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento N° 1 contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a Acuerdo Conciliatorio celebrado entre el doctor **ALVARO RAFAEL RUIZ HOYOS**, y la Dra. **Martha Ligia Miranda Segura**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.434.685 y portadora de la tarjeta profesional número 107.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con el poder otorgado por el doctor **Alfonso Jairo de la Espriella Burgos**, en la que se concilió con el convocante las diferencias causadas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y laborales con el 100% del salario básico mensual y el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 sin carácter salarial.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter laboral- patrimonial, sustancialmente al reconocido al demandante, por mi condición de Juez del circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho o de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento del 30% del salario de los jueces por la prima especial de servicio y que fue objeto de la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-016-CE S2 de 2 de septiembre de 2019, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones reconocidas al demandante y como ya lo he solicitado a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código general del proceso el cual reza:

“tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento de la asunto.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuéz correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7e3fdf42310d0fe7344af90c43e80e354f46fa970da85ccf050183b808dd44

Documento generado en 03/11/2020 04:54:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Córdoba, tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00081-00
Demandante	YAQUELIN DE JESUS BANDA OROZCO
Demandado	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Asunto	FIJA FECHA CONCILIACION SENTENCIA

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que las mencionadas, deberá reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el año de servicio inmediatamente anterior al retiro del mismo, incluyéndose como factores salariales para calcular el ingreso base de la liquidación de la mesada pensional, además del salario básico y la doceava parte de la prima de vacaciones, adicionar lo devengado por concepto de bonificación mensual en el cálculo de la mesada pensional, mantenido incólume los factores reconocidos.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, así como también la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante YAQUELIN DE JESUS BANDA OROZCO, así como también a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; la cual se llevará a cabo el **día once (11) de noviembre de 2020, a las Cuatro de la tarde (04:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e8b3e1ca5d3da7d2e8a7261c623ea0d1107f9f7ab871ae5e4b17e7b3d26eed

Documento generado en 03/11/2020 04:53:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2015.00145-00
Demandante	MARCELA DEL CARMEN SERPA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA-CORDOBA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1223a1bcee98089e41068b26e1dd217df689a75ab20c78fbdd4b58fca9c7e58
3

Documento generado en 03/11/2020 04:53:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2016.00092-00
Demandante	JONATAN RAFAEL OCHOA DIAZ
Demandado	E.S.E CAMU “ IRIS LOPEZ DURAN” DE SAN ANTERO
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2020, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d1f0d57573a096f0d60bf983027b3068a761d19516437b175f9d304ceb0086

Documento generado en 03/11/2020 04:53:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2015.00172-00
Demandante	DONADO JOSE VILLAREAL GONZALEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de 2020, mediante la cual se concede parcialmente las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de 2020, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e6e8069ceebfcbe310ba8ce294f98d2e0e5cb81029b4fd0781e31d1910759
3

Documento generado en 03/11/2020 04:53:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018.00358-00
Demandante	LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha tres (03) de marzo de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el tres (03) de marzo de 2020, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc34a2c889253ead2a70bc9bff175ffbc430541ec97d3a463456d1698b1d6120

Documento generado en 03/11/2020 04:53:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2016.00366-00
Demandante	PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado	CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERIA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2020, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

0c8741ccf5eb469eedbb376eb7930969a573609ff169c83bfb77aa0df03067f8

Documento generado en 03/11/2020 04:53:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018.00405-00
Demandante	ELIAS JOSE VASQUEZ ORTEGA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e1b936b1d5a53a34029343918b51ee385f416bed778570da14681b03a4722f

Documento generado en 03/11/2020 04:53:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019.00056-00
Demandante	SOL MARGARITA LUJAN DE LOMBANA
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha once (11) de octubre de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha once (11) de octubre de 2019, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4c94667e7cb7230f43326fec1ee604dfb1a1d4de016a2918ba45f7d8720131

Documento generado en 03/11/2020 04:53:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00083-00
Demandante	JUAN CARLOS PINEDA TORRES
Demandado	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP -FIDUPREVISORA S.A- DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS Y SU BENEFICIARIA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (SUCEJOR PROCESAL)
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de junio de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el cinco (05) de junio de 2020, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



CO-SC5780-99



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**054ee46fed6ddcc528e746f01d0a713aea3fbffec16c7c8eeb81ce6b778519b
a**

Documento generado en 03/11/2020 04:54:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019.00574-00
Demandante	EIDA ROSARIO BEDOYA ARCIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha cinco (05) de marzo de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el tribunal contencioso administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha cinco (05) de marzo de 2020, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76d9a0df1a60172978857ac3866ba85f702ff8e79b219531ce41e4f515e4650

Documento generado en 03/11/2020 04:54:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00026-00
Demandante	EDATEL S.A. E.S.P.
Demandado	NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20a23c1015915cd80aa525eb62ad0d80bc173b137f1d5eeb1edde903ce2403a8

Documento generado en 03/11/2020 04:54:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00081-00
Demandante	ALISMERY CANDERALIA FABRA PINEDA
Demandado	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP -FIDUPREVISORA S.A- DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS Y SU BENEFICIARIA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (SUCEJOR PROCESAL)
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de junio de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el cinco (05) de junio de 2020, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ee4c78d55be64e48e6cc81ff76b94d5f6b836ed82e504f5360618bed820e76

Documento generado en 03/11/2020 04:54:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00092-00
Demandante	RUTH ESTELA VERGARA
Demandado	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP -FIDUPREVISORA S.A- DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS Y SU BENEFICIARIA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (SUCEJOR PROCESAL)
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de junio de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el cinco (05) de junio de 2020, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c714c9cef5ac65718039e3b664359610706a22f5291f967c683fb297aa6b042

Documento generado en 03/11/2020 04:54:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00131-00
Demandante	JOSÉ FERNANDO HERNÁNDEZ ROSSO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO y las de mérito, denominadas: CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto

configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 14/12/2017 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 2174 de 29/12/2015, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

Para resolver es preciso señalar lo estipulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, de cara a las situaciones a tener en cuenta frente al silencio administrativo negativo, así:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo a la norma en cita, queda clara la forma en que se presente el silencio administrativo negativo.

En el presente asunto obra en el plenario la petición presentada por la parte demandante el día 14 de diciembre del año 2017, la entidad demandada en su contestación no allega prueba de haber dado respuesta a dicha petición antes de haberse admitido la demanda, por lo anterior, la parte actora está en su derecho de demandar ese acto administrativo que aún no ha sido resuelto, sin que previo a ello tuviera que solicitar un informe a la entidad por no haber dado respuesta a su solicitud como lo señala la entidad demandada, esa actuación administrativa que pretende la parte demandada que cumpla la parte actora no figura en la norma que regula el silencio administrativo, por lo anterior se declarara no probada la excepción previa propuesta.

Por otra parte, con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho y hasta el momento no se encuentra alguna probada.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado

en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

Respecto a lo anterior, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia anticipada por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Lina María Montaña Acuña, para actuar como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas a esta diligencia.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días,

los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la Dra. LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49af39ebc6197f1f3638001f9b0c6792d0e20025274964b6aead9a74a3c625b7
Documento generado en 03/11/2020 04:54:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00381-00
Demandante	ENA DORIS PEÑA SOTELO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO y las de mérito, denominadas: CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto

configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 14/12/2017 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 2174 de 29/12/2015, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

Para resolver es preciso señalar lo estipulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, de cara a las situaciones a tener en cuenta frente al silencio administrativo negativo, así:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo a la norma en cita, queda clara la forma en que se presente el silencio administrativo negativo.

En el presente asunto obra en el plenario la petición presentada por la parte demandante el día 14 de diciembre del año 2017, la entidad demandada en su contestación no allega prueba de haber dado respuesta a dicha petición antes de haberse admitido la demanda, por lo anterior, la parte actora está en su derecho de demandar ese acto administrativo que aún no ha sido resuelto, sin que previo a ello tuviera que solicitar un informe a la entidad por no haber dado respuesta a su solicitud como lo señala la entidad demandada, esa actuación administrativa que pretende la parte demandada que cumpla la parte actora no figura en la norma que regula el silencio administrativo, por lo anterior se declarara no probada la excepción previa propuesta.

Por otra parte, con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho y hasta el momento no se encuentra alguna probada.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición

radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

Respecto a lo anterior, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia anticipada por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Liseth Viviana Guerra González, para actuar como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días,

los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la Dra. LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cceb9e8a841868abba37a7bc3d4ff904539060378fd4623368e4e1a6c4757dc
Documento generado en 03/11/2020 04:54:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00173-00
Demandante	MARIA DEL ROSARIO VIDAL VERGARA
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO y las de mérito, denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO; CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto

configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 14/12/2017 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 2174 de 29/12/2015, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

Para resolver es preciso señalar lo estipulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, de cara a las situaciones a tener en cuenta frente al silencio administrativo negativo, así:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo a la norma en cita, queda clara la forma en que se presente el silencio administrativo negativo.

En el presente asunto obra en el plenario la petición presentada por la parte demandante el día 14 de diciembre del año 2017, la entidad demandada en su contestación no allega prueba de haber dado respuesta a dicha petición antes de haberse admitido la demanda, por lo anterior, la parte actora está en su derecho de demandar ese acto administrativo que aún no ha sido resuelto, sin que previo a ello tuviera que solicitar un informe a la entidad por no haber dado respuesta a su solicitud como lo señala la entidad demandada, esa actuación administrativa que pretende la parte demandada que cumpla la parte actora no figura en la norma que regula el silencio administrativo, por lo anterior se declarara no probada la excepción previa propuesta.

Por otra parte, con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho y hasta el momento no se encuentra alguna probada.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición

radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

Respecto a lo anterior, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia anticipada por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Liseth Viviana Guerra González, para actuar como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas a esta diligencia.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días,

los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la Dra. LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15249c191f6eca65cf1a3279350acf6dcc4144a8c26f4eb1312aaa464ab7a10b
Documento generado en 03/11/2020 04:54:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00251-00
Demandante	JULIO CESAR BARRIOS CORDERO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO y las de mérito, denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO; CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto

configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 14/12/2017 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 2174 de 29/12/2015, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

Para resolver es preciso señalar lo estipulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, de cara a las situaciones a tener en cuenta frente al silencio administrativo negativo, así:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo a la norma en cita, queda clara la forma en que se presente el silencio administrativo negativo.

En el presente asunto obra en el plenario la petición presentada por la parte demandante el día 14 de diciembre del año 2017, la entidad demandada en su contestación no allega prueba de haber dado respuesta a dicha petición antes de haberse admitido la demanda, por lo anterior, la parte actora está en su derecho de demandar ese acto administrativo que aún no ha sido resuelto, sin que previo a ello tuviera que solicitar un informe a la entidad por no haber dado respuesta a su solicitud como lo señala la entidad demandada, esa actuación administrativa que pretende la parte demandada que cumpla la parte actora no figura en la norma que regula el silencio administrativo, por lo anterior se declarara no probada la excepción previa propuesta.

Por otra parte, con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho y hasta el momento no se encuentra alguna probada.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición

radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

Respecto a lo anterior, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia anticipada por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Liseth Viviana Guerra González, para actuar como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días,

los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la Dra. LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d1d7639333d2bcd165a66991b8d877e5e69818ce3267555d7468387a2eb0b8
Documento generado en 03/11/2020 04:54:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00208-00
Demandante	CARMEN CECILIA CABAS VALLE
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO y las de mérito, denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO; CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto

configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 14/12/2017 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 2174 de 29/12/2015, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

Para resolver es preciso señalar lo estipulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, de cara a las situaciones a tener en cuenta frente al silencio administrativo negativo, así:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo a la norma en cita, queda clara la forma en que se presente el silencio administrativo negativo.

En el presente asunto obra en el plenario la petición presentada por la parte demandante el día 14 de diciembre del año 2017, la entidad demandada en su contestación no allega prueba de haber dado respuesta a dicha petición antes de haberse admitido la demanda, por lo anterior, la parte actora está en su derecho de demandar ese acto administrativo que aún no ha sido resuelto, sin que previo a ello tuviera que solicitar un informe a la entidad por no haber dado respuesta a su solicitud como lo señala la entidad demandada, esa actuación administrativa que pretende la parte demandada que cumpla la parte actora no figura en la norma que regula el silencio administrativo, por lo anterior se declarara no probada la excepción previa propuesta.

Por otra parte, con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho y hasta el momento no se encuentra alguna probada.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición

radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

Respecto a lo anterior, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia anticipada por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Liseth Viviana Guerra González, para actuar como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días,

los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la Dra. LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d78ccbe84905dadcd2381d5052c419e28dcbadaa5c0be55fcabebcf7362b503bd
Documento generado en 03/11/2020 04:54:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00365-00
Demandante	OLVALDO ENRIQUE RAMOS OROZCO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO y las de mérito, denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO; CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto

configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 14/12/2017 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 2174 de 29/12/2015, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

Para resolver es preciso señalar lo estipulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, de cara a las situaciones a tener en cuenta frente al silencio administrativo negativo, así:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo a la norma en cita, queda clara la forma en que se presente el silencio administrativo negativo.

En el presente asunto obra en el plenario la petición presentada por la parte demandante el día 14 de diciembre del año 2017, la entidad demandada en su contestación no allega prueba de haber dado respuesta a dicha petición antes de haberse admitido la demanda, por lo anterior, la parte actora está en su derecho de demandar ese acto administrativo que aún no ha sido resuelto, sin que previo a ello tuviera que solicitar un informe a la entidad por no haber dado respuesta a su solicitud como lo señala la entidad demandada, esa actuación administrativa que pretende la parte demandada que cumpla la parte actora no figura en la norma que regula el silencio administrativo, por lo anterior se declarara no probada la excepción previa propuesta.

Por otra parte, con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho y hasta el momento no se encuentra alguna probada.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición

radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

Respecto a lo anterior, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia anticipada por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Liseth Viviana Guerra González, para actuar como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días,

los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la Dra. LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8d8fb6104aa9a387c04e3711ee00a10d1609ba560831a854d0e719171b8dc3
Documento generado en 03/11/2020 04:54:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00403-00
Demandante	CARMEN LUCILA ROMERO GUZMAN
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO y las de mérito, denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO; CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA; IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS; CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS; DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA y la GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial durante los días 2 al 6 de octubre de los presentes. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, dicha excepción fue argumentada en síntesis en los siguientes términos:

En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto

configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 14/12/2017 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 2174 de 29/12/2015, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

Para resolver es preciso señalar lo estipulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, de cara a las situaciones a tener en cuenta frente al silencio administrativo negativo, así:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo a la norma en cita, queda clara la forma en que se presente el silencio administrativo negativo.

En el presente asunto obra en el plenario la petición presentada por la parte demandante el día 14 de diciembre del año 2017, la entidad demandada en su contestación no allega prueba de haber dado respuesta a dicha petición antes de haberse admitido la demanda, por lo anterior, la parte actora está en su derecho de demandar ese acto administrativo que aún no ha sido resuelto, sin que previo a ello tuviera que solicitar un informe a la entidad por no haber dado respuesta a su solicitud como lo señala la entidad demandada, esa actuación administrativa que pretende la parte demandada que cumpla la parte actora no figura en la norma que regula el silencio administrativo, por lo anterior se declarara no probada la excepción previa propuesta.

Por otra parte, con relación a la excepción genérica, se señala que la misma no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho y hasta el momento no se encuentra alguna probada.

Las demás excepciones dado su carácter meritorio serán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecer si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas la entidad demandada solicita la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición

radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

Respecto a lo anterior, se considera que el asunto de la referencia es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias que han sido aportadas, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada.

En virtud de lo anterior, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia anticipada por escrito.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Liseth Viviana Guerra González, para actuar como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder aportadas.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la prueba solicitada por la entidad demandada en la contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DISPÓNGASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes y del concepto de la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días,

los cuales correrán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido anteriormente, pase el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada y a la Dra. LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de este.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54621ca24e2f487c8519bab3f694ea368a42b70633ddd50be8a2e65a1d7c3ba
Documento generado en 03/11/2020 04:54:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>